



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Declarativo –Verbal- Acción Reivindicatoria- menor cuantía

Demandante: Laureano Carreño García

Demandado: Jaime José Murillo García

Radicado: 730434089001- 2021–00140 -00.

Asunto: **Subsana demanda - admite.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL– ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por Laureano Carreño García, email, [jhonedcar1921@gmail.com](mailto:jhonedcar1921@gmail.com), quien actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 5.824.275 y T.P. 132.549 del C. S. de J. email, o [alejoruizh@hotmail.com](mailto:alejoruizh@hotmail.com), en contra de Jaime José Murillo García, de quien se desconoce dirección para notificación electrónica; revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y dándose cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de noviembre de 2021, donde subsana lo requerido; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado a la dirección física conocida a través de la empresa de correo UNO A , y como quiera que NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos de la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, menor cuantía formulada por Laureano Carreño García, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ, en contra de Jaime José Murillo García, y en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al citado abogado en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el tramite señalado en los artículos 369 y s.s del C.G.P, en razón a la cuantía y concédasele el termino e veinte (20) días a la parte demandada para contestarla si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el articulo 8 DL 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020